

Impacto de la Conciliación Preprocesal en Materia Penal en Colombia, para los delitos
querellables

Jonier Stee Rojas Loiza

Presentado a: Dr. Carlos Andrés Escobar Ospina

Universidad Santiago de Cali, seccional Palmira

Facultad de Derecho

Palmira

2024

Impacto de la Conciliación Preprocesal en Materia Penal en Colombia, para los delitos querellables

Resumen

La conciliación preprocesal para los delitos querellables en Colombia, en materia penal es un mecanismo que poco se ha utilizado en el país, como forma de terminar un conflicto en la jurisdicción del orden penal, tampoco se le ha dado el valor en aspectos de relevancia que en realidad debería tener de parte del Estado, el sistema judicial y el conglomerado social, por cuanto son más los detractores frente a esta alternativa jurídica que podría resultar efectiva para la contribución a la descongestión judicial; sin embargo, esta situación parece estar tomando relevancia y cambiando de dirección, en particular frente a algunos delitos denominados querellables en los cuales la víctima renuncia a la acción penal, priorizando la conciliación como una forma de reparación al daño que se le causó por el victimario, y el cierre o archivo del proceso penal en fase previa.

Conciliación entonces que puede distinguirse como una forma de reparación integral, y pese a que en el sistema penal colombiano, y las leyes que rigen la materia han establecido estas formas alternativas desde otrora, estableciéndose desde la Ley Estatutaria de Justicia como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, brindando la oportunidad a las partes para que solucionen sus problemas de manera pacífica, incluido por supuesto las conductas de orden penal, facultando a particulares para administrar justicia de forma transitoria, en lo atinente al proceso de conciliación.

Por lo cual, resulta de gran relevancia para el ordenamiento jurídico penal la conciliación preprocesal en los delitos querellables, que permite primeramente solucionar un delito desistible, permite reparar a la víctima, y generar un gran beneficio al aparato judicial para que este no se

active por todas las conductas tipificadas en el Código Penal, lo que genera entonces favor a todos los actores de la sociedad y permite una real alternativa de descongestión jurisdiccional, permitiendo a la Fiscalía General de la Nación, como competente de la acción penal centrarse en los verdaderos delitos de alto impacto a la sociedad, para que estos sean investigados de forma eficaz, y se disminuya de esta manera los altos índices de impunidad que se presentan en Colombia.

Palabras clave: *Conciliación, Derecho Penal, delitos querellables, reparación integral, mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal.*

Introducción

En el presente documento se tratará de puntualizar en el concepto de la conciliación preprocesal en materia penal para los delitos querellables, como alternativa de solucionar una conducta punible, que se encuentra admitida en el ordenamiento jurídico penal en Colombia, y brindar de esta forma la posibilidad de que hayan herramientas como estas, que sirvan para dar cumplimiento a los fines procesales penales, y a los fines del Derecho Penal como ultima ratio, y no activar el aparato jurisdiccional en el país por cualquier tipo de conducta penal, que es uno de los problemas que no ha podido solucionar el sistema de justicia en Colombia, por cuanto los resultados en el país demuestran a todas luces el colapso del sistema penal colombiano, y el inconformismo que existe de parte de las víctimas del proceso penal por los altos índices de impunidad, quienes alegan que no existe ninguna reparación real, tampoco se da cumplimiento con las sanciones penales establecidas, o en otras ocasiones las investigaciones penales, solo quedan en impunidad, pese a que los centros carcelarios del país, estaciones de policía, y lugares transitorios de privación de libertad, se encuentran atiborrados de personas que han infringido las normas penales, y que se encuentran procesados en diferentes etapas del sistema penal acusatorio, lo que resulta entonces contradictorio. Situaciones estas que abren a una gran posibilidad para que la conciliación en etapa preprocesal en materia penal se fortalezca, y puedan incorporarse nuevas conductas punibles al listado de delitos querellables.

De esta manera, el constituyente primario, estructuró el concepto de administración de justicia en cabeza del Estado, restringiendo inicialmente a los particulares su capacidad natural de resolver sus propias controversias, no obstante, cabe destacar que a nivel jurídico, se ha planteado de forma general la conciliación como forma de solucionar un problema en principio para el Derecho Privado, y lo que se ha extendido a partir de la Ley 600 de 2000, al Derecho

Penal por su efectividad, pero que solo recientemente ha tenido en realidad un impacto en materia penal, escenario que viene desarrollándose con mayor notabilidad en el contexto reciente mediante la puesta en marcha de los programas de parte de la Fiscalía General de la Nación, para que estos sean aplicados en la práctica judicial, ya que uno de los problemas que se han tenido frente a este tipo de mecanismos, es que no se habían establecido los procedimientos para que estos tuvieran la legalidad que exige el Derecho Penal, a fin de que no se vulneren los derechos fundamentales de los sujetos activos y pasivos, y lo que pueda generar la transgresión al debido proceso.

De esta forma, se requiere de algunos métodos alternativos de solución de conflictos, formales, no formales y solidarios, que brinden un elemento fundamental en la humanización del problema, con la presencia de una tercera persona que actúe como facilitadora especialista en resolución o prevención del conflicto. (Camacho, 2016), en este caso, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

En el caso concreto en materia penal, más que el requerimiento de los mismos, es la aplicación de los mecanismos ya existentes que se han reglado en materia penal, y frente al análisis realizado de acuerdo a la definición del (Ministerio de Justicia y del Derecho [Minjusticia], 2020), la conciliación de forma general se establece como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde las partes pueden llegar a un acuerdo, estableciendo obligaciones relacionadas con la reparación del daño ocasionado y la infracción cometida”, pudiéndose adelantar “sobre los delitos que admitan renuncia por parte de la víctima” (párr. 1), es decir, los delitos que son denominados querellables, conciliación esta que se denomina conciliación preprocesal, que es mecanismo que aborda este estudio.

La Conciliación Preprocesal en Materia Penal, para los delitos querellables

El proceso de conciliación se lleva a cabo de manera previa a la respectiva investigación de la acción penal, es decir, en lo que comprende a la etapa preprocesal, atendiendo a los principios de economía procesal y de celeridad, de esta manera, el Minjusticia (2020) ha resumido el proceso en tres momentos, a saber: primero, cuando se admite la querrela, es obligación del Fiscal convocar a las partes que tienen interés en la audiencia de conciliación dentro de un término de diez días, sin embargo, también es procedente que esta audiencia sea convocada porque una de las partes lo solicite; posteriormente, al tener indicada la fecha de audiencia conciliatoria, esta se lleva a cabo, bien sea ante un Centro de Conciliación o ante el Acusador, donde el propósito es conseguir un acuerdo entre las partes y; por último, se levanta un acta de conciliación que debe contener el día y la hora en que se celebró y los hechos de manera detallada, es importante aclarar que, esta audiencia puede hacerse de manera verbal o escrita u otro medio idóneo para la identificación de cada una de las partes. Si se logra la finalidad de este procedimiento, se puede desistir del proceso penal y el fiscal competente del caso, tiene el deber de constatar que el acuerdo ha sido cumplido y solo de esta manera podrá proceder con el archivo definitivo de esta diligencia.

Debe decirse además, que la conciliación se encuentra también contenida en materia policiva, es decir, para aquellos conflictos de convivencia que no constituyen delito, y para lo cual se encuentra facultada la Policía Nacional para intervenir y lograr resolver el desacuerdo de forma armónica por los ciudadanos en atención a lo que se ha dispuesto por el nuevo estatuto de conciliación, Ley 2220 de 2022, en el artículo 72 que modificó el artículo 154 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 2220, 2022)

Ahora bien, la conciliación, deviene de las formas propias de vida de la sociedad, y se inicia a partir de los diferentes conflictos que la vida en comunidad genera, análisis que se realiza

desde el campo sociológico, y para lo cual resulta en alta importancia, que no solo exista la vía jurisdiccional, donde deban resolverse los conflictos, si no que se permita a las mismas personas, con un mediador, mediante el principio de autocomposición resolver el conflicto, por tanto los mecanismos alternativos de solución de conflictos encuentran su fundamento en el interés del Estado de contar con una justicia alterna. (Camacho, 2016)

En materia penal, algo similar ocurre con el proceso conciliatorio como herramienta para dar fin o no iniciar las acciones penales que se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y pese a que el nuevo Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022), no estableció ninguna normativa en esta materia penal, lo cual resulta en un desacierto de parte del legislador, toda vez que el Código Procedimiento Penal sí establece que la conciliación en el área penal para los delitos querellables deben regirse por la anterior Ley 640 de 2001, la cual fue derogada por el nuevo estatuto de conciliación, es decir, que en materia penal el procedimiento debe cumplirse con los ritos de la Ley 2220 de 2022, por lo que hubiese sido importante que se destinara por el legislador un capítulo para la jurisdicción penal, para que se integraran de forma armónica estas normatividades en el marco jurídico nacional.

Es así como la conciliación, se encuentra señalada actualmente en algunas leyes de orden penal, instruyéndose desde la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia, que se incorpora a la Ley 600 de 2000 y se vincula en el Código de Procedimiento Penal vigente, Ley 906 de 2004, ley que regula este mecanismo en el orden penal como se tratará en apartados siguientes, también la conciliación se define como un mecanismo de justicia restaurativa, que se da en etapa preprocesal y en el incidente de reparación integral, también existiendo en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de justicia restaurativa, identificados como mediación, y principios de oportunidad. (Peña y Valencia, 2024).

Por otra parte, desde la etimología, el término conciliación proviene del latín *Conciliatio* que significa acción y efecto de conciliar o acuerdo entre los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado, (Montoya y Salinas, 2016) cobrando relevancia la voluntad de las partes, y el principio de autocomposición para colocar fin a un conflicto o discrepancia, o a la terminación de una conducta punible que puede ser reparada.

La Conciliación Preprocesal como Forma de Terminación Anticipada del Proceso Penal en los delitos querellables

En Colombia, existe una forma de dar terminación anticipada a un proceso penal, lo cual se ha tratado y tipificado como la conciliación preprocesal, que en principio no fue creado para la jurisdicción penal, solo se tenía establecido para las jurisdicciones civiles, y comerciales para que se resolvieran los conflictos contractuales; empero, ante los resultados de éxito en estas áreas del Derecho privado, la conciliación se ha ido ampliando a prácticamente todas las jurisdicciones, y se ha convertido en requisito de procedibilidad para acudir al sistema judicial en la gran mayoría de acciones; con la salvedad que en Colombia aún se continua con algunas restricciones en materia conciliatoria, particularmente en la rama laboral.

En Colombia, históricamente se ha tratado sobre los aspectos de conciliación, podemos señalar que, mediante la (Ley 23, 1991) con la finalidad de crear mecanismos que contribuyeran a la descongestión de los despachos judiciales, se tuvo como iniciativa por los proponentes de esta ley, que los jueces conocieran solamente de los litigios para los cuales la sociedad no encontraba soluciones (Montoya y Salinas, 2016) para que de esta manera, no todo conflicto fuera resuelto por los jueces de la República, y para que se derivara esta medida en una medida de descongestión judicial efectiva, con todo, y pese a ello, más de treinta (30) años después, los Despachos Judiciales continúan atiborrados de trabajo, por lo que hoy toma mayor relevancia la

conciliación en conductas de orden penal, no solo para determinar una medida de descongestión, sino también un cambio cultural para la sociedad colombiana, a fin de que los conflictos que se generen producto de la convivencia en sociedad, como primer requisito se lleven a cabo mediante la voluntad de las partes en una negociación que permita resolver el problema como ya se encuentra reglado para delitos querellables.

En la precitada ley del año 1991, se evidencia que lo que trató de hacer el legislador, fue trasladar competencias judiciales, a funcionarios de Policía, funcionarios de Secretarías de Tránsito y a alcaldes municipales, para que se adelantara en primera instancia algunos procesos contravencionales, en temas civiles, de convivencia, laborales y hasta de orden penal, medida que no tuvo éxito, pues lo que se genera con este tipo de alternativas es inseguridad jurídica para los administrados, y trastorno en los procedimientos para todo el sistema que se encuentra facultado de administrar justicia, lo que deriva con posterioridad en mayor congestión y problemas sociales sin resolver, por lo cual la conciliación, no solo debe revestirse como medida de descongestión, sino que esta debe ser un aspecto que se incorpore a todas las esferas del orden social como parte de la cultura y máxime en atención a que Colombia se encuentra en un proceso de justicia transicional, donde la conciliación toma relevancia suprema para establecer una reparación real para las víctimas que han sufrido la violencia histórica de esta nación, pero también, deben establecerse los procedimientos de forma clara, para que no se presenten traumatismos al momento de aplicarlos en las diferentes jurisdicciones, tal como ha venido cambiando este escenario conforme a la expedición de la Ley 2220 de 2022.

De acuerdo a lo estipulado por la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia, en su artículo 8º, plantea los mecanismos alternativos de solución de conflicto, los cuales vienen a desempeñar un nuevo rol para la sociedad, incluyendo maneras de participación ciudadana; a

partir de la nueva ley estatutaria de conciliación que busca la descongestión judicial y la participación de los actores para la resolución de sus conflictos, del precepto mencionado se rescata que: “La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados (...)”, además indicó que, “podrá atribuir funciones jurisdiccionales a (...) determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz” (Ley 270, 1996, art. 8), así, de manera transitoria los particulares pueden administrar justicia fungiendo como conciliadores o como árbitros, claro está, deben de estar habilitados en forma debida para poder emitir sus fallos bien sea, en equidad o en derecho. (Ley 270, 1996)

De modo que, en el punto al tema, frente a la conciliación en materia penal para los delitos querellables, esta se convierte en una alternativa para dar terminación anticipada al proceso penal, pero no solo para terminar la acción penal, si no que constituya una reparación a la víctima, y un arrepentimiento real de quien infringe las reglas de convivencia social, conductas aquellas que se han tipificado en el ordenamiento jurídico penal.

De esta manera, la conciliación fue incorporada en la Ley 600 de 2000, en el artículo 41 que reza “la conciliación procede en aquellos delitos que admitan desistimiento o indemnización integral” (Ley 600, 2000, art. 41). Luego, este concepto se acopló al sistema penal acusatorio bajo la Ley 906 de 2004, sistema penal que se implementó con base a la estructura del sistema penal estadounidense, y que trató de convertir el sistema penal colombiano en un garantismo de partes, no solo para quien resulta procesado por la comisión del delito, si no también que el garantismo se extiende a las víctimas del proceso penal (Cruz, 2017), pero además, concentrando también la forma conciliatoria como mecanismo de resolver el conflicto.

De lo anterior, se establece que la Ley 906 de 2004, en su artículo 522, plantea la conciliación como forma anticipada de terminar el proceso penal, pero solamente para los delitos querellables, conciliación que inclusive puede realizarse no solo con el fiscal encargado del proceso, si no que extiende la posibilidad de realizar la conciliación, ante un conciliador reconocido por la ley como se ha estipulado en la Ley Estatutaria de Justicia que faculta a particulares para administrar justicia de forma transitoria, y que entonces luego de expedida el acta de conciliación se remita ante la Fiscalía General de la Nación para que esta entidad valide su cumplimiento y permita el archivo del proceso penal que ha iniciado su diligencia. (Ley 906, 2004, art. 522)

Reiterándose que para los delitos querellables, la conciliación es un requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal, y cuando se presente el escenario del acuerdo conciliatorio, se procederá con el archivo de las diligencias en materia penal, pero advierte la norma citada, que en caso que se presente un escenario de no conciliación, las partes podrán acudir a un segundo mecanismo alternativo, como es el mecanismo de la mediación, que es una segunda figura, no precisamente para dar por terminado el proceso penal de forma anticipada como puede hacerlo la conciliación, pero sí es una figura catalogada como concepto de justicia restaurativa, pero la diferencia con este mecanismo radica en que puede brindarse una vez la persona está en calidad de imputada y hasta antes de la etapa del juicio oral. (Ley 906, 2004)

Siguiendo esta línea, para que proceda, se exige el cumplimiento de dos condiciones conforme plantean los artículos 523 y 524 de la Ley 906 de 2004, así, a la luz de estos preceptos, debe de identificarse primero, cuál es el quantum punitivo. La primera condición aduce que, será procedente para aquellos delitos en donde la pena no supere los cinco años de prisión, pero siempre que “el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y

víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa” y; la segunda, es aplicable cuando el delito ostente una pena que supere los cinco años, en este caso, se puede considerar esta pena “para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.” (Ley 906, 2004, art. 523-524)

Por lo anterior, para el caso de la mediación, ya existe una activación del sistema judicial y el órgano competente de adelantar la acción penal ya ha impulsado su competencia para imputar el delito, hasta llevar a cabo la fase del juicio oral ante el juzgado de conocimiento (Acosta y Medina, 2017); y por el contrario, lo que se pretende con la conciliación preprocesal en los delitos querellables, es que la Fiscalía General de la Nación no active el aparato judicial, y sea en fase inicial conciliatoria que se subsanen las diferencias entre las partes victimario y víctima, sin que sea necesario activar la acción penal, lo que ahorraría todos los recursos no solo económicos que se ven inmersos en una investigación penal, y con la consecuencia que la víctima reciba la indemnización pertinente, ya sea sobre los perjuicios reclamados dinerarios o de otra índole que logre pactarse en la audiencia conciliatoria, audiencia de conciliación que debe llevarse a cabo bajo los ritos procesales de la Ley 2220 de 2022.

Al llegar a este punto, para determinar el impacto de lo que genera una conciliación en materia penal en Colombia, la Fiscalía General de la Nación, ha determinado que la conciliación se provee en dos clases, en etapa pre procesal para los delitos querellables, que es la que se ha tratado en este documento, y la conciliación en el incidente de reparación integral, la cual se encuentra enmarcada dentro de los artículos 102 al 108 de la Ley 906 de 2004 (Fiscalía General de la Nación, 2022), esta última se da cuando ya existe sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra del victimario, la cual garantiza el pago de perjuicios económicos a las

víctimas del proceso penal y que además de ello, activa la jurisdicción civil para reclamar mediante la acción ejecutiva el cumplimiento del incidente de reparación integral decretado por el juez de competencia penal.

Añádase a lo mencionado que en este documento se hace énfasis en la conciliación pre procesal en los delitos querellables en el orden penal, que para el caso bajo estudio, resulta ser la más beneficiosa, no solo para las partes, sino que beneficia en gran proporción al Estado, y al sistema judicial colombiano, por cuanto permite favorecerse en términos de tiempo, y presupuestos económicos, cediendo concentrar los recursos de investigación frente a los delitos de mayor gravedad que ameriten un estudio detallado, y permita celeridad para la terminación de los procesos penales, para que estos concluyan con sentencia condenatoria, sentencias absolutorios, o archivos del procesos, lo que ayudaría a una verdadera descongestión judicial, que es el problema mayúsculo del sistema judicial en el país; y lo que permitirá la restauración en la confianza en el sistema de justicia por parte de la sociedad colombiana.

Para la Fiscalía General de la Nación, quien tiene su función constitucional en el capítulo 6° de la (Constitución Política [Const.], art. 249-253), y a quien se le ha encomendado la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, resulta en gran importancia las percepciones de justicia restaurativa, y para lo cual se creó en el año 2022, una guía denominada Manual de Justicia Restaurativa, a fin de dar aplicación de forma interna a la conciliación y la mediación, pilares de la justicia restaurativa. (Fiscalía General de la Nación, 2022)

Al respecto conviene añadir que, el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, establece cuáles son los delitos querellables, enlistándolos de manera detallada, estos delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal colombiano son el objeto del presente texto, por cuanto son ellos

de forma expresa, con los que a la fecha puede adelantarse la labor conciliatoria en el Derecho Penal, es decir, procede la conciliación preprocesal para dar por terminada la acción penal, y por lo cual, en la conciliación exitosa, debe establecerse que el querellante desiste de la acción para que de esta forma pueda extinguirse la acción por parte de la Fiscalía General de la Nación. (Ley 906, 2004)

Es imperativo anotar que, la conciliación preprocesal en los delitos querellables, también se caracteriza por poder realizarse en cualquier momento de la actuación judicial, y hasta antes que se emita fallo condenatorio de primera instancia, pero debe considerarse que, de esta manera, si bien continua bajo el precepto de justicia restaurativa, sería muy similar al proceso de mediación y perdería la característica inicial de evitar la acción penal, señalándose, que en el caso que no se cumpla lo pactado en la audiencia de conciliación, la Fiscalía General de la Nación, deberá reanudar la investigación, disponiendo el desarchivo de las diligencias penales, para lo cual el querellante legítimo debe informar sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio (Fiscalía General de la Nación, 2022). Ahora bien, la norma en sus párrafos indica que, “no será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer”, así mismo, no se requiere “cuando el delito de invasión de tierras o edificaciones recaiga sobre bienes del Estado.” (Ley 906, 2004, art. 74)

En concordancia con lo dicho, y la importancia de la conciliación preprocesal en delitos querellables, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, en el proceso radicado No. 41637 del 04 de junio de 2014, ha expresado que esta figura “se concibe como un mecanismo de justicia restaurativa que tiene como propósito resolver en forma

consensuada el conflicto jurídico puesto a consideración de la autoridad judicial”, y sobre la justicia restaurativa anotó que, es un “procedimiento en el que participan la víctima y el infractor de una conducta punible” con la finalidad de visualizar las necesidades que cada una de las partes, así como también, sus responsabilidades, ello para contribuir a la reintegración en la sociedad contemplando mecanismos de reparación. (Sentencia 41637, 2014, párr. 22).

Al llegar a este punto, la Fiscalía General de la Nación, en su reporte de gestión, en el periodo que comprende el año 2020 hasta el 2024, logró “73.835 conciliaciones con acuerdo” (Fiscalía General de la Nación, 2020, p. 37) lo cual da un indicador de alta importancia para los mecanismos de justicia restaurativa, y la relevancia que vienen tomando los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para el sistema penal colombiano.

Al respecto conviene destacar, que en la práctica judicial, que los delitos querellables de mayor proporción, son los delitos de lesiones personales en modalidad dolosa o culposa, hurto simple, estafa y daño en bien ajeno, es decir, solo cinco (5) delitos de más de cuarenta (40) conductas punibles que se han consagrado como delitos querellables, tienen alta relevancia en la práctica judicial diaria, por ejemplo, en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, respecto del delito de hurto, de forma general que se integra al bien jurídico del patrimonio económico, se ejecutan a corte treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), según su estadística (Sistema Estadístico de la Rama Judicial [SIERJU], 2024), ciento veintitrés (123) expedientes con sentencia condenatoria, por lo cual se colige que a nivel nacional en los cuales se ha identificado que existen cerca de doscientos (200) despachos de la modalidad de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Verbigracia, si se realiza un escenario de reparto de cien (100) expedientes del patrimonio económico por doscientos (200) despachos judiciales de esa especialidad, hablaríamos de un total aproximado de más de veinte mil (20.000) expedientes por el delito de hurto, o del bien jurídico del patrimonio económico, y si llevamos esta situación a una etapa de cumplimiento de justicia restaurativa, y que en la etapa preprocesal se lograra un acuerdo conciliatorio con las partes, el impacto que generaría esta situación de forma positiva sería considerable, y el resultado radicaría en la descongestión efectiva y la disminución de la carga laboral en todos los Despachos Judiciales inclúyase Despachos de Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación, incorporándose a este gracia a la Policía Nacional.

Ahora bien, si situamos este contexto planteado, frente a otros delitos de relevancia social, como por ejemplo, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, o fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que son dos (2) de las conductas punibles que más se cometen a nivel nacional, donde los bienes jurídicos afectados son los de la salubridad pública y la seguridad pública, es decir, que se encuentran en cabeza del Estado, debemos preguntarnos ¿Por qué no incluir estos delitos como querellables, que puedan ser conciliables por una sola vez en etapa preprocesal con representantes del Estado, y que de esta forma no se inicie la acción penal, se archive el proceso, se exija de quien infringe la ley penal en estas conductas a reparar al Estado de una manera económica o mediante trabajo social, so pena de continuar con la investigación penal?; ¿Qué efectos tendría para el sistema judicial colombiano?; interrogantes que, sin lugar a duda, deben plantearse para el debate de todos los sectores del país.

Conclusiones

La conciliación se colige entonces como una alternativa, herramienta o mecanismo jurídico que se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico para todas las jurisdicciones del sistema judicial colombiano, para que partes involucradas o afectadas, puedan solucionar sus altercados de forma pacífica, y que sea, además, el cumplimiento de un requisito de procedibilidad para activar el aparato judicial.

Por otra parte, frente al sistema penal colombiano se ha establecido la conciliación preprocesal como requisito de procedibilidad para que se inicie la acción penal en ciertos delitos o conductas punibles, que se han denominado delitos querellables, siendo las más relevantes para la práctica judicial, las conductas de lesiones personales en modalidad dolosa o culposa, hurto simple, estafa y daño en bien ajeno; delitos estos que se han considerado como querellables, es decir que pueden desistirse de la acción penal por parte de la víctima mediante un acuerdo conciliatorio, convenio que se ha caracterizado por denominarse conciliación preprocesal, lo que a todas luces se identifica como un requisito para que se determine por parte de la Fiscalía General de la Nación como ejecutor de la acción penal, si la misma puede iniciar o terminar la acción penal.

Conciliación que no es otra cosa que solucionar el impacto del delito de forma oportuna, imponiendo una obligación de resarcimiento del daño o la indemnización con la víctima, lo que se concluye con un compromiso entre partes, y en especial con el victimario, quien se obliga a cumplir lo pactado, so pena que se desarchiva el proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, y se inicie la respectiva investigación penal, que podrá concluir seguramente con la sentencia condenatoria.

Así las cosas, quiero centrar esta conclusión en la importancia de la conciliación preprocesal en materia penal para los delitos querellables, y es que el impacto debería ser más relevante para todo el sistema penal y judicial en Colombia; por cuanto mediante el informe de gestión de la Fiscalía que se relaciona en este documento, se lograron 73.835 conciliaciones entre el periodo 2020 a 2024, sin haber culminado este periodo, quiere decir ello, que mediante estas conciliaciones se colige, que no se inició la acción penal por algunos delitos querellable, y lo que evitó el desgaste del aparato judicial de forma general frente a algunas conductas de este tipo, en su mayoría por lesiones personales en modalidad dolosa y culposa, y por delitos de hurto simple que no sobrepasan la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, en particular la conducta de hurto simple, sigue ejecutándose con gran participación en los juzgados de la especialidad de ejecución de penas y medidas de seguridad a nivel nacional, significa ello, que han tenido sentencia condenatoria, por lo que se ha activado todas las fases del sistema penal colombiano.

Por lo anterior, y en relación con el estado de cosas inconstitucional que vive el país en centros carcelarios, que se han extendido a centros transitorios, y estaciones de Policía, que ha declarado la Corte Constitucional desde hace más de treinta (30) años, deben analizarse ciertos aspectos jurídicos, buscando nuevas formas de prevenir estas situaciones y colocar en práctica con mayor participación los mecanismos alternativos de conciliación.

Pues lo que se tiene en Colombia en el momento, frente a las imposiciones de medida de aseguramiento en centros carcelarios por cualquier tipo de delitos, viene resultando que en los centros carcelarios, se estén formando más personas para la comisión de delitos, que personas que salgan de este tipo de escenarios jurídicos para aportar de manera productiva a nivel personal, familiar y a la sociedad en general, y de allí la reincidencia en materia de delito, sin que

se cumpla realmente los postulados de la función de la pena, que van encaminados a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección no solo al condenado, sino también a las víctimas, como se ventila en el Código Penal, en su artículo 4º, en derivación de ello, tampoco se cumple realmente con un proceso de resocialización efectivo.

De esta forma, la conciliación preprocesal se exhibe como un real mecanismo alternativo para solucionar conflictos de orden que permita ayudar al sistema judicial colombiano para su descongestión, para que no se emprenda la acción penal de parte de la Fiscalía General de la Nación y se ahorre todo ese presupuesto a nivel nacional, que permita destinarse al fortalecimiento institucional y enfocarse realmente en los delitos de alto impacto para la sociedad colombiana, pero además al cambio cultural frente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que lógicamente deben ir acompañados de la recuperación del tejido social mediante políticas públicas reales, por cuanto en Colombia, la mayoría de personas que se encuentran procesadas o condenadas por diferentes conductas punibles pertenecen a la condición socioeconómica de la estratificación más baja para el país, demostrándose de esta forma, que la solución propuesta de construir más centros carcelarios realmente, es una propuesta populista y que para nada resuelve de fondo la problemática social que genera la comisión de delitos.

Por lo tanto, se hace necesario exhortar al Congreso de la República, como órgano legislador a estudiar, analizar y dar viabilidad mediante la modificación a los delitos que se han fijado como delitos querellables, y ampliar estos, a las conductas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, o fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y que este tipo de conductas de alto impacto para el sistema judicial colombiano, pasen a ser delitos conciliables preprocesalmente con la Fiscalía General de la Nación, para que pueda archivarse la falta penal en fase de iniciación, y que este beneficio como mecanismo alternativo, pueda usarse solo por

una única vez con el infractor, lo que colocaría al país, en otro contexto, y en otros retos a nivel social y judicial.

Referencias

Acosta Zárate, L. A. y Medina Rico, R. H. (2017). La conciliación y la mediación en el proceso penal colombiano. *Revista VIA IURIS*, (22), 31-43.

<https://www.redalyc.org/pdf/2739/273954731003.pdf>

Camacho Rico, M. D. (2016). Manifestaciones del conflicto social y sus formas de resolución: una mirada desde la teoría sociológica y su relación con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en Colombia. *Dialnet*, 1(1), 87-100.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8087946>

Constitución Política [Const.]. (1991). Artículos 249-253. 4 de julio de 1991 (Colombia).

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>

Cruz Rubio, B. S. (2017). Análisis comparado entre el sistema penal acusatorio colombiano y el estadounidense. *Contexto de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, 1-24.

<https://repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/6905c17d-17ea-4c82-8355-5aa151999afb/content>

Fiscalía General de la Nación. (2020). *Informe de gestión 2020-2024. En la calle y en los territorios*. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-gestion-2020-2024-consolidado.-final_18_12_23.pdf

Fiscalía General de la Nación. (2022). *Manual de justicia restaurativa*.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-JUSTICIA-FINAL.pdf>

Ley 2220 de 2022. (2022, 30 de junio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 52081.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=125083>

Ley 23 de 1991. (1991, 21 de marzo). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 39752. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6546>

Ley 270 de 1996. (1996, 7 de marzo). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 42745. <https://alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6548&dt=S>

Ley 600 de 2000. (2000, 24 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 44097. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6389>

Ley 906 de 2004. (2004, 31 de agosto). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 45648. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Ministerio de Justicia y del Derecho [Minjusticia]. (2020, 11 de noviembre). *¿Cuándo procede la conciliación en materia penal?* minjusticia. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Cuando-procede-la-conciliacion-preprocesal-en-materia-penal.aspx>

Montoya Sánchez, M. A. y Salinas Arango, N. A. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *Opinión Jurídica*, 15(30), 127-144. <https://www.redalyc.org/pdf/945/94550080006.pdf>

Peña Andrade, A. L. y Valencia Casallas, O. L. (2024). *Mediación Penal: Un desafío por enfrentar*. Justicia. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/274AC6DD.pdf>

Sentencia 41637 de 2014. (2014, 4 de junio). Corte Suprema de Justicia (María del Rosario González Muñoz, M.P). [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2014/SP6946-2014\(41637\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2014/SP6946-2014(41637).doc)

Rama Judicial (2024, 08 de octubre) Sistema Estadístico Rama Judicial SIERJU.

<https://sistemaestadistico.ramajudicial.gov.co/Sierju-Web/app/login>